Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -**SALA VII**

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50111

CAUSA Nº: 4937/13 - SALA VII - JUZGADO Nº: 26

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en los autos: "Savino, Sebastián Eduardo C/ Universidad Nacional de Río Negro S/ Despido" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La parte actora apela la sentencia de primera instancia que rechazó su pretensión de hacerse de las indemnizaciones reclamadas con fundamento en la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto el Sr. Juez a-quo concluyó que el actor había sido incluido en el ámbito del derecho público y que la relación se extinguió conforme las facultades disciplinarias previstas en el C.C.T. 366/06.

Asimismo cuestiona la imposición de las costas de grado a su parte y su representación letrada, Dra. Buratti, apela sus honorarios porque los estima exiguos (ver fojas 243 vta.).

II. A mi juicio, a pesar del empeño puesto en ello, su libelo recursivo no logra desbaratar lo ya resuelto en la instancia antecedente (arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

En efecto, en primer lugar cabe destacar que arriba firme que a las partes los ligó un contrato de empleo público señalándose que la diferencia radica en la naturaleza pública o privada del empleador quien determina el régimen jurídico aplicable salvo que se den las circunstancias de excepción del art. 2 a) L.C.T. siendo necesario para incluir un contrato dentro de la órbita del derecho del trabajo, frente a la existencia de un régimen específico, un acto expreso de sometimiento, inserción o de autolimitación de la persona pública estatal a la L.C.T. (conf. art. 2° a) L.C.T., cfr. C.S.J.N. "Leroux de Emede, Patricia C/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" del 30/04/91, Fallos, 314:376; DT 1991-B-1847); no habiéndose denunciado al inicio ni probado en autos la existencia de los supuestos referidos, aspecto del decisorio que no arriba idóneamente cuestionado por la accionante (v. fs. 235/36).

Tal como destaca el a-quo las Universidades Nacionales son personas jurídicas de derecho público, conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 24.521 (Ley de Educación Superior), y así lo dispuso además la ley nacional que creó a la UNRN (Ley 26.330, B.O. 28/12/2007); subrayándose también que la negociación colectiva del personal no docente se rige por la Ley 24.185, disponiendo su artículo 19 que los regímenes convencionales que se establezcan

Fecha de firma: 25/11/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VII

como consecuencia de esa Ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de aplicación automática las disposiciones de la Ley 20.744 (L.C.T.).

Ahora bien, el especioso argumento que exhibe en orden a calificar de fraudulento el accionar de la demandada que dispuso por Resolución 505/12 el cese de la relación del actor con la UNRN invocando que el mismo no había cumplido con la obligación de prestar servicios en la Ciudad de San Carlos de Bariloche, para lo cual invoca el pago en recibos de haberes, que en el intercambio telegráfico la accionada jamás habría negado que resultase de aplicación la L.C.T. y/o que este Tribunal se declaró competente y, por ende, el aquo nada debía determinar en relación a si el vínculo laboral se rigió por el derecho público y/o por el privado, no constituyen crítica eficaz por sí sola como para tener por demostrada la desviación de poder para encubrir mediante la contratación a término un vínculo de empleo permanente dado que la legislación nacional autoriza en principio las contrataciones a tiempo determinado (cfme. art. 9º Ley 25.164) siendo también insuficiente como para tener configurado el "acto expreso" que exige el art. 2 a) L.C.T. por cuanto también puede existir una relación de empleo público (v. fs. 365, arts. 116 y 386 antes cit., v. también S. 2225. XLI. Recurso de Hecho C.S.J.N. "Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido", del 6/04/2010); máxime cuando en el caso, también resulta dato firme que la relación laboral del Sr. Savino inicialmente lo fue a través de un contrato sin dependencia por seis meses y que las partes de común acuerdo rescindieron el 31/10/11, instrumental ésta que el propio accionante acompañó a la litis (v. fojas 12 pto.5); todo lo cual quita fuerza al planteo relativo a la presencia de un fraude laboral (arts. 116 L.O. y 386 del Cód. Procesal).

Por otro lado, también resulta dato firme que a partir del 01/11/2012 al Sr. Savino se lo contrató por Resolución nro: 636 del 04/11/2011 como personal temporario, salario de categoría 2do. Escalafón no docente del Decreto 366/06 que regula el trabajo del personal no docente de las universidades admitiendo haber sido designado en la esfera del derecho público a partir de dicha fecha.

Ahora bien, las constancias probatorias de la litis, al contrario de lo que pregona, empecen a tener por demostrado que la mencionada designación de Savino en el escalafón no docente constituyera una continuidad de la relación hasta allí existente con la UNRN, habida cuenta que, la prueba de testigos (ver Del Bello fs. 179/80 y Marasi fs. 212) dio noticia cierta que el actor tuvo distintas tareas estando en la segunda etapa de su vinculación afectado a un proyecto específico,

Fecha de firma: 25/11/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -**SALA VII**

lo que obsta a la idea de que la accionada hubiese incurrido en una irregularidad de contratación, dando noticia cierta los dichos de Marasi, propuesta por la parte actora, que el Sr. Savino iba una vez cada tres meses a prestar tareas y que motivos familiares le impedían ir a Río Negro (art. 90 L.O, art. 386 del Cód. Procesal, "primacía de la realidad").

Así las cosas, de haber irregularidad en la contratación del Sr. Savino ésta debe dirimirse dentro de la esfera del derecho público y, tal como se viene exponiendo, emerge diáfanamente que la desvinculación del actor operó dentro del régimen estatuido por el Decreto 366/06, sin que el argumento que pretende validar ahora (en tanto no fue puesto así en el debido conocimiento del a-quo, art. 277 del Cód. Procesal) diciendo que en el decisorio no se analizó la conducta de la demandada conforme dicha normativa en punto a que no se habría respetado el procedimiento a seguir previo a decretar una sanción como la cesantía de la que fuera objeto; logre enervar lo decidido en grado, habida cuenta que el citado decreto dispone que están exceptuados de la exigencia del sumario previo los casos como el del actor, esto es, la constatación fehaciente de la autoridad de la ausencia del agente en el objetivo laboral fijado, lo que viabiliza la cesantía decidida por la UNRN en uso de sus facultades disciplinarias (ver artículos 141º, 142° inc. a), 143° inc. a), b), e) y f) y 144° inc. b), (c) y d) en los que la sanción la resolverá directamente la autoridad sobre la base de la prueba documental expedida (art. 386 Cód. Procesal).

Por su consecuencia, no se aprecia en el caso la viabilidad de una reparación por despido arbitrario con la que insiste la recurrente; por lo que sugiero la confirmatoria del fallo apelado.

III. Los honorarios regulados en la instancia que antecede, con base en el mérito y extensión de la labor desplegada por los profesionales actuantes, a mi juicio, lucen equitativos, por lo que sugiero su confirmación (art. 38 L.O. y demás normas arancelarias vigentes).

IV. De tener adhesión este voto, las costas de alzada sugiero declararlas en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión debatida, y regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% y los de la parte demandada en el 25%, respectivamente, de lo que les corresponde por la intervención que les cupo en la etapa anterior (art. 14 Ley del arancel).

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -**SALA VII**

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO: Por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HÉCTOR CÉSAR GUISADO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Costas de alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios por la actuación en segunda instancia para la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) y los de la parte demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), respectivamente, de lo que les corresponde por la actuación que les cupo en la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro.: 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.